



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **KELLY YOHANA CRUZ YARA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA JUNTA
ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO LOCAL DEL
BARRIO LA GAVIOTA.**
Radicación: **73001-3333-006-2019-00360-00**
EMA: **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos exigidos por la Ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró KELLY JOHANA CRUZ YARA; JORGE ZUAL CRUZ; SOFÍA CRUZ YARA; VÍCTOR SIMBAQUEBA; LÍDER GUZMÁN; DERLY GÓMEZ CABRERA; FRANCISCO SILVA B; ÁNGELA ADRIANA URQUIJO; CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ; VIDAL ANTONIO LADINO; ALEXANDER TRIANA; OSCAR ANDRÉS AGUADO; DAYAN LIZETH RENALTE; JOSÉ FERNÁNDEZ TRIVIÑO; HERNANDO VIDMA H.; MARIANA FERNANDA VIEDMA; JULIETH ROCIO BOCANEGRA; CLARA CECILIA MULATO; JULIO CESAR PARRA; JOSÉ COLLAZOS; CENaida TORRES; NIDIA MENESES; MARTHA SON; LUZ ROMINA; EVER CÁRDENAS; JEREMÍAS GUZMÁN; DELFINA CANIZALES; ANDRE BRAVO PÉREZ; MARÍA RUBIELA GARCÍA; EFRAÍN SANDOVAL; EDUVINA VILLANUEVA; MARÍA OFELIA CASTAÑEDA; YULIETH FERNANDA BELTRÁN; ROSA MARÍA ROMERO; AMPARO RODRÍGUEZ; FANY ROMERO; BLANCA ELVIRA GUZMÁN; JAIME ORJUELA RODRÍGUEZ; WILSON BORDA; JORGE TRUJILLO AGUIRRE; MARÍA MARIELA ARBOLEDA; MILDRED CASTELLANO; ALEXANDER AGUADO M; JUAN SAAVEDRA; LUZ DARY MARÍN CASTAÑEDA; LUZ ESTELA OSPINA; KELLY TATIANA YÉPEZ; ÉRICA MILENA PADILLA LUZ ÁNGEL SANABRIA; PAULINA SILVA DE VALENCIA; MAYERLE COMBITA BRIÑEZ; OLBA VALDERRAMA; TITO ALEXANDER APARICIO; JUAN SEBASTIÁN APARICIO; CLIESER BOTON REYES; GLORIA ARENAS; RUBIELA GUTIÉRREZ; WANDER FAJARDO; NANCY GUTIÉRREZ; ALBA ACEBEDO; EDIBERTO QUINTERO; JUAN RODRÍGUEZ; GERARDO GARCÍA; YOLANDA RIVILLAS; MARÍA NELLY RAMÍREZ; JAIME TRUJILLO; TEODORO YARA; GENARO ZAMORA; ANACELIA VERGARA; JISEL TATIANA AGUDELO; ALFANIA PRIETO; MARÍA LIDA AGUDELO; BLANCA MARÍA AGUDELO; WILMER BILLANUEVA; LIBIA ROMERY; CARLOS JULIO PARRA; MARIO B. HERNÁNDEZ; JOSÉ HELBERT PÁEZ GILDARDO GONZÁLEZ; MARGARITA PINEDA; MARÍA

EVA REYES; RICARDO CASTELLANOS; MARTHA SALGADO; WILSON O. CASTELLANOS; JUAN DANIEL GONZÁLEZ PÁEZ; ALEJANDRO CASTAÑEDA DÍAZ; MARÍA TEREZA MARTÍNEZ; ROSALBA CASTAÑEDA M; VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA Y TATIANA ANDREA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVIOTA.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable"

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se observa en el presente asunto que los actores populares presentaron petición mediante el cual solicitan la protección de las medidas necesarias para la protección de sus derechos colectivos invocados, visto a folios del 2 al 12 del expediente, el cual cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por KELLY JOHANA CRUZ YARA; JORGE ZUAL CRUZ; SOFÍA CRUZ YARA; VÍCTOR SIMBAQUEBA; LÍDER GUZMÁN; DERLY GÓMEZ CABRERA; FRANCISCO SILVA B; ÁNGELA ADRIANA URQUIJO; CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ; VIDAL ANTONIO LADINO; ALEXANDER TRIANA; OSCAR ANDRÉS AGUADO; DAYAN LIZETH RENALTE; JOSÉ FERNÁNDEZ TRIVIÑO; HERNANDO VIDMA H.; MARIANA FERNANDA VIEDMA; JULIETH ROCIO BOCANEGRA; CLARA CECILIA MULATO; JULIO CESAR PARRA; JOSÉ COLLAZOS; CENaida TORRES; NIDIA MENESES; MARTHA SON; LUZ ROINA; EVER CÁRDENAS; JEREMÍAS GUZMÁN; DELFINA CANIZALES; ANDRE BRAVO PÉREZ; MARÍA RUBIELA GARCÍA; EFRAÍN SANDOVAL; EDUVINA VILLANUEVA; MARÍA OFELIA CASTAÑEDA; YULIETH FERNANDA BELTRÁN; ROSA MARÍA ROMERO; AMPARO RODRÍGUEZ; FANY ROMERO; BLANCA ELVIRA GUZMÁN; JAIME ORJUELA RODRÍGUEZ; WILSON BORDA; JORGE TRUJILLO AGUIRRE; MARÍA MARIELA ARBOLEDA; MILY RED CASTELLANO; ALEXANDER AGUADO M; JUAN SAAVEDRA; LUZ DARY MARÍN CASTAÑEDA; LUZ ESTELA OSPINA; KELLY TATIANA YÉPEZ; ÉRICA MILLENA PADILLA; LUZ ÁNGEL SANABRIA; PAULINA SILVA DE VALENCIA; MAYORLE COMBITA BRIÑEZ; OLBA VALDERRAMA; TITO ALEXANDER APARICIO; JUAN SEBASTIÁN APARICIO; CLIESER BOTON REYES; GLORIA ARENAS; RUBIELA GUTIÉRREZ; WANDER FAJARDO; NANCY GUTIÉRREZ; ALBA ACEBEDO; EDIBERTO QUINTERO; JUAN RODRÍGUEZ; GERARDO GARCÍA; YOLANDA RIVILLAS; MARÍA NELLY RAMÍREZ; JAIME TRUJILLO; TEODORO YARA; GENARO ZAMORA; ANACELIA VERGARA; JISEL TATIANA AGUDELO; ALFANIA PRIETO; MARÍA LIDA AGUDELO; BLANCA MARÍA AGUDELO; WILMER BILLANUEVA; LIBIA ROMERY; CARLOS JULIO PARRA; MARIO B. HERNÁNDEZ; JOSÉ HELBERT PÁEZ GILDARDO GONZÁLEZ; MARGARITA PINEDA; MARÍA EVA REYES; RICARDO CASTELLANOS; MARTHA SALGADO; WILSON O. CASTELLANOS; JUAN DANIEL GONZÁLEZ PÁEZ; ALEJANDRO CASTAÑEDA DÍAZ; MARÍA TEREZA MARTÍNEZ; ROSALBA CASTAÑEDA M; VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA Y TATIANA ANDREA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVIOTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos tres, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P. A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

24

*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en 072
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy **10 de septiembre de 2019** a las 08:00 A.M


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
530 N. Dearborn Ave. Chicago, Ill. 60610
Telephone: (312) 835-3700
Fax: (312) 835-3701
E-mail: orderdept@uchicago.edu
Web: <http://www.uchicago.edu/orderdept>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
530 N. Dearborn Ave. Chicago, Ill. 60610
Telephone: (312) 835-3700
Fax: (312) 835-3701
E-mail: orderdept@uchicago.edu
Web: <http://www.uchicago.edu/orderdept>